



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 11001-40-03-045-2019-00781-00

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE BANCO POPULAR S.A., EN CONTRA DE ÉDGAR AGUSTÍN PÚLIDO ÁVILA (SENTENCIA ANTICIPADA).

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P., el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá profiere sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

En demanda presentada a través de apoderada judicial constituida especialmente para el efecto, **BANCO POPULAR S.A.** accionó judicialmente en contra de **ÉDGAR AGUSTÍN PÚLIDO ÁVILA**, para que, mediante sentencia, se acogiera las siguientes pretensiones que aparecen contenidas en la demanda (fols. 17 a 22 cuad. 1):

“PRIMERA: Libre mandamiento ejecutivo a favor del BANCO POPULAR y en contra de ÉDGAR AGUSTÍN PÚLIDO ÁVILA por las sumas de dinero contenidas en el pagaré número 14003010069693, conforme detallo a continuación:

a. Por las cuotas de capital, en mora antes de la presentación de la demanda, contenidas en el pagaré No. 14003010069693 como a continuación se describen:

1. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$481.412 moneda corriente, con vencimiento el 5 de septiembre de 2016.*
2. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$486.980 moneda corriente, con vencimiento el 5 de octubre de 2016.*
3. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$492.611 moneda corriente, con vencimiento el 5 de noviembre de 2016.*
4. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$498.308 moneda corriente, con vencimiento el 5 de diciembre de 2016.*

5. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$504.070 moneda corriente, con vencimiento el 5 de enero de 2017.*
6. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$509.900 moneda corriente, con vencimiento el 5 de febrero de 2017.*
7. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$515.796 moneda corriente, con vencimiento el 5 de marzo de 2017.*
8. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$521.761 moneda corriente, con vencimiento el 5 de abril de 2017.*
9. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$527.795 moneda corriente, con vencimiento el 5 de mayo de 2017.*
10. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$533.899 moneda corriente, con vencimiento el 5 de junio de 2017.*
11. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$540.073 moneda corriente, con vencimiento el 5 de julio de 2017.*
12. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$546.319 moneda corriente, con vencimiento el 5 de agosto de 2017.*
13. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$552.636moneda corriente, con vencimiento el 5 de septiembre de 2017.*
14. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$559.027 moneda corriente, con vencimiento el 5 de octubre de 2017.*
15. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$565.492 moneda corriente, con vencimiento el 5 de noviembre de 2017.*
16. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$572.032 moneda corriente, con vencimiento el 5 de diciembre de 2017.*
17. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$578.647 moneda corriente, con vencimiento el 5 de enero de 2018.*
18. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$585.338 moneda corriente, con vencimiento el 5 de febrero de 2018.*
19. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$592.108 moneda corriente, con vencimiento el 5 de marzo de 2018.*
20. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$598.955 moneda corriente, con vencimiento el 5 de abril de 2018.*
21. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$605.881 moneda corriente, con vencimiento el 5 de mayo de 2018.*
22. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$612.888 moneda corriente, con vencimiento el 5 de junio de 2018.*

23. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$619.976 moneda corriente, con vencimiento el 5 de julio de 2018.*
24. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$627.145 moneda corriente, con vencimiento el 5 de agosto de 2018.*
25. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$634.398 moneda corriente, con vencimiento el 5 de septiembre de 2018.*
26. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$641.734 moneda corriente, con vencimiento el 5 de octubre de 2018.*
27. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$649.156 moneda corriente, con vencimiento el 5 de noviembre de 2018.*
28. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$656.663 moneda corriente, con vencimiento el 5 de diciembre de 2018.*
29. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$664.257 moneda corriente, con vencimiento el 5 de enero de 2019.*
30. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$671.938 moneda corriente, con vencimiento el 5 de febrero de 2019.*
31. *Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$679.709 moneda corriente, con vencimiento el 5 de marzo de 2019.*
32. *Por la cuota correspondiente a capital por valor \$687.569 moneda corriente, con vencimiento el 5 de abril de 2019.*
33. *Por la cuota correspondiente a capital por valor \$695.521 moneda corriente, con vencimiento el 5 de mayo de 2019.*
34. *Por la cuota correspondiente a capital por valor \$703.564 moneda corriente, con vencimiento el 5 de junio de 2019.*
35. *Por la cuota correspondiente a capital por valor \$711.700 moneda corriente, con vencimiento el 5 de julio de 2019.*
36. *Por la cuota correspondiente a capital por valor \$719.930 moneda corriente, con vencimiento el 5 de agosto de 2019.*

b. Por las cuotas de intereses corrientes, causados hasta la fecha de presentación de la demanda y contenidas en el pagaré 14003010069693 como a continuación se describen:

1. *Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$464.832.00 moneda corriente, generados entre el 06 de agosto y 05 de septiembre de 2016, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
2. *Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$459.777.00 moneda corriente, generados entre el 06 de septiembre y 05 de octubre de 2016, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*

3. *Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$454.664.00 moneda corriente, generados entre el 06 de octubre y 05 de noviembre de 2016, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
4. *Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$449.492.00 moneda corriente, generados entre el 06 de noviembre y 05 de diciembre de 2016, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
5. *Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$444.259.00 moneda corriente, generados entre el 06 de diciembre de 2016 y 05 de enero de 2017, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
6. *Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$438.967.00 moneda corriente, generados entre el 06 de enero y 05 de febrero de 2017, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
7. *Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$433.613.00 moneda corriente, generados entre el 06 de febrero y 05 de marzo de 2017, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
8. *Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$428.197.00 moneda corriente, generados entre el 06 de marzo y 05 de abril de 2017, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
9. *Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$422.718.00 moneda corriente, generados entre el 06 de abril y 05 de mayo de 2017, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
10. *Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$417.177.00 moneda corriente, generados entre el 06 de mayo y 05 de junio de 2017, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
11. *Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$411.571.00 moneda corriente, generados entre el 06 de junio y 05 de julio de 2017, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
12. *Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$405.900.00 moneda corriente, generados entre el 06 de julio y 05 de agosto de 2017, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
13. *Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$400.164.00 moneda corriente, generados entre el 06 de agosto y 05 de septiembre de 2017, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
14. *Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$394.361.00 moneda corriente, generados entre el 06 de septiembre y 05 de octubre de 2017, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
15. *Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$388.491.00 moneda corriente, generados entre el 06 de octubre y 05*

de noviembre de 2017, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.

- 16. Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$382.554.00 moneda corriente, generados entre el 06 de noviembre y 05 de diciembre de 2017, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
- 17. Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$376.547.00 moneda corriente, generados entre el 06 de diciembre de 2017 y 05 de enero de 2018, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
- 18. Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$370.471.00 moneda corriente, generados entre el 06 enero y 05 de febrero de 2018, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
- 19. Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$364.325.00 moneda corriente, generados entre el 06 de febrero y 05 de marzo de 2018, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
- 20. Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$358.108.00 moneda corriente, generados entre el 06 de marzo y 05 de abril de 2018, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
- 21. Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$351.819.00 moneda corriente, generados entre el 06 de abril y 05 de mayo de 2018, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
- 22. Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$345.458.00 moneda corriente, generados entre el 06 de mayo y 05 de junio de 2018, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
- 23. Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$339.022.00 moneda corriente, generados entre el 06 de junio y 05 de julio de 2018, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
- 24. Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$332.512.00 moneda corriente, generados entre el 06 de julio y 05 de agosto de 2018, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
- 25. Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$325.927.00 moneda corriente, generados entre el 06 de agosto y 05 de septiembre de 2018, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
- 26. Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$319.266.00 moneda corriente, generados entre el 06 de septiembre y 05 de octubre de 2018, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
- 27. Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$312.528.00 moneda corriente, generados entre el 06 de octubre y 05 de noviembre de 2018, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*

28. *Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$305.712.00 moneda corriente, generados entre el 06 de noviembre y 05 de diciembre de 2018, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
 29. *Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$298.817.00 moneda corriente, generados entre el 06 de diciembre de 2018 y 05 de enero de 2019, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
 30. *Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$291.842.00 moneda corriente, generados entre el 06 de enero y 05 de febrero de 2019, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
 31. *Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$284.787.00 moneda corriente, generados entre el 06 de febrero y 05 de marzo de 2019, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
 32. *Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$277.650.00 moneda corriente, generados entre el 06 de marzo y 05 de abril de 2019, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
 33. *Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$270.431.00 moneda corriente, generados entre el 06 de abril y 05 de mayo de 2019, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
 34. *Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$263.128.00 moneda corriente, generados entre el 06 de mayo y 05 de junio de 2019, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
 35. *Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$255.740.00 moneda corriente, generados entre el 06 de junio y 05 de julio de 2019, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
 36. *Por cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de \$248.267.00 moneda corriente, generados entre el 06 de julio y 05 de agosto de 2019, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 12.60% E.A.M.V.*
- c. Por el saldo de capital acelerado, descontando las cuotas de capital antes mencionadas, por la suma de \$22.924.639 moneda corriente.*

d. Por los intereses moratorios como a continuación se describen:

1. *Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión primera literal c, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación incorporada en el pagaré número 14003010069693.*

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas mencionadas en la pretensión primera del literal a de esta demanda y contenidas en el pagaré No. 14003010069693 liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se produzca el pago total de las mismas.

SEGUNDA: Por las costas procesales: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso”.

Le sirven de sustento a los anteriores pedimentos los hechos que, habiendo sido consignados en la demanda, se transcriben a continuación:

“PRIMERO: El demandado ÉDGAR AGUSTÍN PÚLIDO ÁVILA otorgó un (01) pagaré a favor del BANCO POPULAR, de la siguiente manera:

NÚMERO DE PAGARÉ	VALOR DE PAGARÉ	FECHA DE OTORGAMIENTO
14003010069693	\$53.200.000.00	29 DE SEPTIEMBRE DE 2014

SEGUNDO: El otorgante aquí demandado, se comprometió a realizar el pago del pagaré descrito, de la siguiente manera:

NÚMERO DE PAGARÉ	NÚMERO DE CUOTAS	FECHA DE PAGO
14003010069693	84	MENSUALES, LA PRIMERA EL 05 DE DICIEMBRE DE 2014 Y ASÍ SUCESIVAMENTE EL DÍA 05 DE CADA MES.

TERCERO: Se pactaron intereses corrientes de la siguiente manera:

NÚMERO DE PAGARÉ	INTERESES CORRIENTES
14003010069693	12,60% E.A.M.V.

En caso de mora, las partes pactaron liquidarlos a la tasa máxima legal vigente sobre el capital.

CUARTO: El deudor incurrió en mora en las fechas que a continuación se detallan:

NÚMERO DE PAGARÉ	FECHA DE MORA
14003010069693	05 DE SEPTIEMBRE DE 2016

QUINTO: El documento base de la ejecución contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado ÉDGAR AGUSTÍN PÚLICO ÁVILA y en consecuencia, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 422 del CGP, 709 y 793 del C. de Co.

SEXTO: Las sumas incorporadas en el pagare No. 14003010069693 corresponden a las obligaciones por concepto de **CRÉDITO DE LIBRANZA**.

SÉPTIMO: En el pagaré No. 14003010069693, se estipulo la cláusula aceleratoria que faculta al acreedor a declarar el plazo vencido, en caso de mora en alguna de las cuotas pactadas y hace uso de ella a partir del 05 de agosto de 2019.

OCTAVO: PAGOS PARCIALES: Expresamente se declara que el demandado HA REALIZADO PAGOS PARCIALES a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 14003010069693, base de esta ejecución, los cuales se aplicaron de conformidad con lo pactado en el título.

NOVENO: Dentro del valor de la cuota pactada se incluyó el valor del seguro. No obstante, el acreedor solo pretende el pago del capital y sus intereses de plazo y moratorios.

DÉCIMO: EL BANCO POPULAR me ha conferido poder para iniciar y llevar hasta su culminación, el presente proceso ejecutivo”.

Mediante auto de 16 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor **ÉDGAR AGUSTÍN PÚLIDO ÁVILA**, y a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, por las sumas solicitadas en el libelo (fols. 26 a 28 cuad. 1).

El 3 de febrero de 2020, el demandado **ÉDGAR AGUSTÍN PÚLIDO ÁVILA** se notificó, personalmente, de la orden de apremio (fol. 33 cuad. 1) y, dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G del P., propuso los medios defensivos de "PRESCRIPCIÓN" y "FALTA DE CONSTITUCIÓN EN MORA/IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR EL INCUMPLIMIENTO".

De dichos medios exceptivos se corrió traslado al ejecutante (fol. 38 cuad. 1), el que, oportunamente, manifestó que no le asistía razón al extremo demandado, en la medida en que el término prescriptivo se interrumpió, con la presentación de la demanda al haber efectuado la notificación del convocado el 3 de febrero de 2020, esto es, dentro del año que establece el artículo 94 del C.G. del P., a lo que se suma que el demandado renunció a ser constituido en mora y dentro del título se pactó clausula aceleratoria.

Finalmente, en auto de 14 de diciembre de 2020 se indicó, entre otras cosas, que se configuraba la hipótesis prevista en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P. y, por eso, se dispuso el ingreso del expediente al despacho para dictar la sentencia anticipada a que hubiese lugar.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no observándose vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado, puede dictarse sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P.

Antes de adentrarse en el estudio de la controversia jurídica aquí suscitada, conviene recordar que “[e]l proceso ejecutivo, en general, tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”¹.

Dicho lo anterior, es menester dejar sentado que el documento aportado como base de la ejecución, cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él.

De la lectura del pronunciamiento que hizo la parte ejecutada frente a las pretensiones de la demanda, advierte este Juzgador que, expresamente, propuso el medio exceptivo de **“PRESCRIPCIÓN”**.

No debe olvidarse que se denomina acción cambiaria directa cuando se dirige contra el otorgante de una promesa cambiaria, calidad que, en este caso, tiene el señor **ÉDGAR AGUSTÍN PÚLIDO ÁVILA**.

Contra la acción cambiaria directa pueden proponerse, entre otras excepciones, la de prescripción, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 784 del C. de Co..

En lo que tiene que ver con el término de prescripción de la acción cambiaria directa, el artículo 789 del citado cuerpo normativo señala, con claridad meridiana, que son **“tres años a partir del día de vencimiento”**.

Así las cosas, resulta necesario establecer, de cara al pagaré No. 1400301006969-3 allegado como base de recaudo, la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas y la calenda en la que pudo haberse consolidado el término prescriptivo, en caso de no presentarse la interrupción del mismo (fol. 4 cuad. 1).

Identificación del instalamento	Fecha de vencimiento	Fecha en la que se consolidaría la prescripción de la acción respecto de cada instalamento
Cuota de septiembre de 2016	05/09/2016	05/09/2019

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 12 de junio de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<i>Cuota de octubre de 2016</i>	<i>05/10/2016</i>	<i>05/10/2019</i>
<i>Cuota de noviembre de 2016</i>	<i>05/11/2016</i>	<i>05/11/2019</i>
<i>Cuota de diciembre de 2016</i>	<i>05/12/2016</i>	<i>05/12/2019</i>
<i>Cuota de enero de 2017</i>	<i>05/01/2017</i>	<i>05/01/2020</i>
<i>Cuota de febrero de 2017</i>	<i>05/02/2017</i>	<i>05/02/2020</i>
<i>Cuota de marzo de 2017</i>	<i>05/03/2017</i>	<i>05/03/2020</i>
<i>Cuota de abril de 2017</i>	<i>05/04/2017</i>	<i>05/04/2020</i>
<i>Cuota de mayo de 2017</i>	<i>05/05/2017</i>	<i>05/05/2020</i>
<i>Cuota de junio de 2017</i>	<i>05/06/2017</i>	<i>05/06/2020</i>
<i>Cuota de julio de 2017</i>	<i>05/07/2017</i>	<i>05/07/2020</i>
<i>Cuota de agosto de 2017</i>	<i>05/08/2017</i>	<i>05/08/2020</i>
<i>Cuota de septiembre de 2017</i>	<i>05/09/2017</i>	<i>05/09/2020</i>
<i>Cuota de octubre de 2017</i>	<i>05/10/2017</i>	<i>05/10/2020</i>
<i>Cuota de noviembre de 2017</i>	<i>05/11/2017</i>	<i>05/11/2020</i>
<i>Cuota de diciembre de 2017</i>	<i>05/12/2017</i>	<i>05/12/2020</i>
<i>Cuota de enero de 2018</i>	<i>05/01/2018</i>	<i>05/01/2021</i>
<i>Cuota de febrero de 2018</i>	<i>05/02/2018</i>	<i>05/02/2021</i>
<i>Cuota de marzo de 2018</i>	<i>05/03/2018</i>	<i>05/03/2021</i>
<i>Cuota de abril de 2018</i>	<i>05/04/2018</i>	<i>05/04/2021</i>
<i>Cuota de mayo de 2018</i>	<i>05/05/2018</i>	<i>05/05/2021</i>
<i>Cuota de junio de 2018</i>	<i>05/06/2018</i>	<i>05/06/2021</i>
<i>Cuota de julio de 2018</i>	<i>05/07/2018</i>	<i>05/07/2021</i>
<i>Cuota de agosto de 2018</i>	<i>05/08/2018</i>	<i>05/08/2021</i>
<i>Cuota de septiembre de 2018</i>	<i>05/09/2018</i>	<i>05/09/2021</i>
<i>Cuota de octubre de 2018</i>	<i>05/10/2018</i>	<i>05/10/2021</i>
<i>Cuota de noviembre de 2018</i>	<i>05/11/2018</i>	<i>05/11/2021</i>
<i>Cuota de diciembre de 2018</i>	<i>05/12/2018</i>	<i>05/12/2021</i>
<i>Cuota de enero de 2019</i>	<i>05/01/2019</i>	<i>05/01/2022</i>
<i>Cuota de febrero de 2019</i>	<i>05/02/2019</i>	<i>05/02/2022</i>
<i>Cuota de marzo de 2019</i>	<i>05/03/2019</i>	<i>05/03/2022</i>
<i>Cuota de abril de 2019</i>	<i>05/04/2019</i>	<i>05/04/2022</i>
<i>Cuota de mayo de 2019</i>	<i>05/05/2019</i>	<i>05/05/2022</i>
<i>Cuota de junio de 2019</i>	<i>05/06/2019</i>	<i>05/06/2022</i>
<i>Cuota de julio de 2019</i>	<i>05/07/2019</i>	<i>05/07/2022</i>
<i>Cuota de agosto de 2019</i>	<i>05/08/2019</i>	<i>05/08/2022</i>
Capital acelerado	05/08/2019²	05/08/2022³

Ahora bien, la interrupción de la prescripción liberatoria, puede presentarse “*ya natural, ya civilmente*”, como lo prevé el artículo 2539 del C.C..

En cuanto se refiere a la interrupción natural de la prescripción liberatoria, debe recordarse que esta se presenta, según el artículo ya citado, “*por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*”.

² De acuerdo con lo señalado en el hecho séptimo de la demanda, se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 5 de agosto de 2019.

³ De acuerdo con lo señalado en el hecho séptimo de la demanda, se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 5 de agosto de 2019.

Al respecto, la doctrina señala que ello sucede, por ejemplo, si el deudor de manera explícita confiesa su deuda, o si hace abonos o paga intereses, o si pide o acepta un plazo, o si ofrece o constituye garantías que la deuda no tenía (cons. GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ, “Régimen general de las obligaciones”, 8ª Ed., Temis, Bogotá, 2014, p. 475).

Una vez revisado el expediente, se puede observar que en el hecho octavo de la demanda, el extremo actor manifestó que *“el demandado HA REALIZADO PAGOS PARCIALES a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 14003010069693, base de esta ejecución, los cuales se aplicaron de conformidad con lo pactado en el título”*.

En relación con la interrupción civil de la prescripción, el inciso 3º del artículo 2539 del C.C. señala que ésta se presenta *“por la demanda judicial”*, lo cual exige tener en cuenta el contenido del artículo 94 del C.G. del P., en el que se prevé que para que dicho efecto se produzca desde la presentación del libelo, es necesario que el mandamiento ejecutivo se notifique a la parte ejecutada dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a aquél en el que dicha providencia se notificó al ejecutante.

En efecto, el inciso 1º del artículo 94 del C.G. del P. señala lo siguiente: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*.

En el caso concreto, una vez revisadas las pruebas obrantes dentro del plenario, fácilmente se concluye que **no operó la prescripción frente a las cuotas adeudadas y tampoco sobre el capital acelerado aquí reclamado, contenido en el pagaré No. 14003010069693**, habida cuenta de que el mandamiento de pago se notificó a la parte ejecutada dentro de la oportunidad ya dicha.

La orden de apremio se notificó al **BANCO POPULAR S.A.** mediante anotación en el estado de 17 de septiembre de 2019 (fol. 28 cuad. 1), de modo que para que se interrumpiera el cómputo de la prescripción desde la presentación de la demanda, era necesario que dicha providencia se notificara al señor **ÉDGAR AGUSTÍN PÚLIDO ÁVILA**, a más tardar, el 18 de septiembre de 2020, requisito que aquí se cumplió, pues la notificación tuvo lugar el 3 de febrero del año próximo pasado, personalmente, mediante acta (fol.33 cuad. 1) fecha ésta en la que no se había consolidado tal modo de extinguir las obligaciones, como fácilmente puede comprenderse.

La notificación de la orden de apremio al demandado interrumpió la prescripción de la acción cambiaria, de las cuotas adeudadas y frente al **capital acelerado**, de modo que se ordenará seguir adelante la ejecución.

En cuanto se refiere al capital acelerado, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“la anticipación del plazo, siempre que tal prerrogativa se haya convenido por las partes, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, genera la inmediata exigibilidad de las obligaciones no vencidas, [...] desde luego que con todas las consecuencias jurídicas que ello apareja, entre ellas, la de que, a partir de ese momento, es posible su recaudo forzoso (art. 488 C. de P.C.) y, además, que allí comienza a contarse el término de prescripción, conforme [lo] consagra el artículo 2535 del Código Civil”*⁴.

En el pagaré N°. **14003010069693** se consignó, expresamente, que *“El BANCO podrá exigir el pago del capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo [...] cuando cualquiera de ellos sea demandado o [...] en caso de que incurramos en mora en el pago de una o más cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré”* (fol. 4 cuad. 1).

Así las cosas, el término de prescripción frente al capital acelerado se computa desde la fecha en la que se anticipó el plazo por parte de **BANCO POPULAR S.A.**, quien manifestó que lo hacía a partir del 5 de agosto de 2019, es decir, de modo que no operó el fenómeno extintivo porque el demandado se notificó, personalmente, el 3 de febrero de 2020, es decir, antes de que se completaran los tres años de que trata el artículo 789 del C. de Co.

Por otro lado, respecto de la exceptiva denominada *“FALTA DE CONSTITUCIÓN EN MORA/IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR EL INCUMPLIMIENTO”*, deberá decirse que el demandado no acreditó que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 26 de agosto de 2019, estuviera al día en las obligaciones adquiridas y tampoco allegó prueba alguna que soportara su dicho, razón por la que la defensa está llamada al fracaso.

En este punto de la providencia resulta oportuno recordar tres principios jurídicos fundamentales, como son el *“onus probandi incumbit actori”, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur’, según*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, providencia de 5 de septiembre de 2012, exp. 1100102030002012-01856-00, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”⁵.

Finalmente, es importante manifestar que dentro del pagaré No. **14003010069693** se estableció la anticipación del plazo y el diligenciamiento del mismo “*sin previo aviso*”, razón por la cual bastaba el incumplimiento del señor **ÉDGAR AGUSTÍN PÚLIDO ÁVILA** para hacer efectivas dichas disposiciones, sin necesidad de realizar requerimientos adicionales.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas judiciales a la parte ejecutada, habida cuenta de que la sentencia será contraria a sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de mérito de “*PRESCRIPCIÓN*” y “*FALTA DE CONSTITUCIÓN EN MORA/IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR EL INCUMPLIMIENTO*” planteada por el ejecutado **ÉDGAR AGUSTÍN PÚLIDO ÁVILA**, en relación al pagaré No. 14003010069693

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso el auto de mandamiento de pago.

TERCERO.- Con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO.- Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y de los que, en el futuro, se llegaren a embargar.

QUINTO.- En firme la liquidación del crédito y la de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la parte demandante, hasta concurrencia de lo adeudado.

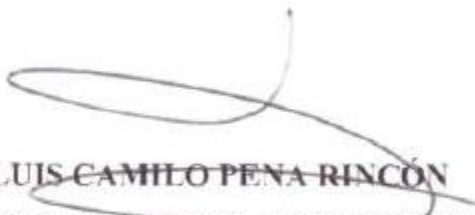
SEXTO.- Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, “*En única y primera instancia*”, literal b) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-070 de 25 de febrero de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

condena en costas a la parte demandada. Se señala, entonces, como agencias en derecho la suma de **\$ 2.867.946** .

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.